

cher, guardando en esto la antiquísima costumbre de los Sacros Concilios y reglas de la Chancillería, donde con cuidado se advierte y dice *in derogationibus communibus privilegiorum, regia et imperatoria privilegia non derogentur nisi specificè et nominatim de eis fiat mentio*; y en el dicho Breve derogatorio no se hace mención deste de Pío V concedido á nuestro Rey Católico Filipo II: luego el Breve derogatorio no se entiende con él: luego síguese también que está en su vigor y fuerza como antes estaba, y así es falso decir agora que está derogado por el dicho Breve de Gregorio XIII.

En el pleito que ahora trata el Arzobispo de México con las Órdenes en razón de haber de examinar á los ministros de doctrina, dice en una petición que presentó en la Audiencia de alegaciones, que el dicho Breve está derogado por la Bula de S. S. de Gregorio XIII, y que como ya derogado y revocado no se debe hacer caso dél. Esto es no sólo falso, pero falsísimo, porque si no tuviera fuerza, pregunto: ¿con qué autoridad han administrado los ministros Regulares los Sacramentos en esta Indiana Iglesia? Cierto es que no con la de los Obispos, pues nunca para esto se la han pedido: tampoco por la propia, porque los Regulares no la tienen por sí mismos para este ministerio: luego ha de ser ésta autoridad apostólica. Esta es la que á los principios concedió Adriano VI á los dichos ministros; y porque después el Concilio Tridentino prohibía muchas cosas que se incluían en este dicho ministerio, impetró Philipo II la dicha Bula de Pío V para que como hasta entonces se había usado deste ministerio se prosiguiese adelante y se continuase, y así lo concede el Sumo Pontífice, y dél se ha usado hasta agora y se usa de presente. Pues cómo se puede decir con verdad que está revocado, porque si así fuera, se siguiera que era nulo todo lo que hasta aquí se ha administrado, de lo cual se siguieran muchos y muy graves inconvenientes, lo cual es falso: luego también lo es decir que está revocado.

Y dado caso que así fuera (lo cual se niega como cosa que no tiene fundamento), mientras está en pleito pendiente esta causa deben ser favorecidos y ayudados, y no privados

de su posesión los que dél gozan *vel quasi, etiam si possessio sit contra jus*, como lo dice Nuestro [sic] Verb. exemptio, q. 6, y lo afirma Panormitano in c. 1 de lite pendente, quod non lex est in d. c. cum personæ, in § quod si tales, cum § sequenti; y esto tienen comunmente los doctores, donde dice Jo. mon., como lo nota Gem., *quod pendente lite non est turbandus in possessione sua, etiam si possideat contra jus commune, dummodo ex aliqua probatione (licet non sufficienti ad finale intentum) ipse justificet possessionem*. Esto parece decir también el dicho texto, y lo mismo siente Jo. an. in glosa ult. ibidem. De lo dicho se sigue (dice Silvestro en el lugar citado) *quantus favor privilegio debetur*, porque el privilegio *ex se* es favorable *sed præscriptio odiosa*, como se dice en Derecho, de decim. ex parte, et capite tua de regu. jur. odia. Y así no debe hacerse caso de la dicha alegación hecha por el dicho Arzobispo hasta la decisión de la dicha causa, la cual pende de la Majestad Real de Filipo IV y de su Real Consejo de las Indias.

Esto que hasta aquí hemos dicho del Breve revocatorio de Gregorio XIII es en gracia de la parte que quiere sentir ser cierta su revocación; y para que se vea la falsedad desta alegación y de todos los que la hicieren, así en juicio como fuera dél, hemos de advertir que hay dos maneras de privilegios ó Bulas, unas en favor del privilegiado, y esta *sola scientia privilegiati sufficit ad hoc, videlicet, ut omnem suum operetur effectum*, como lo tiene Silvestro, verb. privilegium, q. ib., y pone el ejemplo de uno que le tiene para no ser descomulgado, y dice que esta es razón de Geminiano y otros muchos que cita in cap. 1 de Concess. præben., lib. 6, donde dice que el privilegio comienza luego inmediatamente después de la bulación, esto es, que luego que uno ha impetrado (por sí ó por algún procurador suyo) algún indulto ó privilegio en favor suyo, tiene efecto inmediato y comienza á gozar dél, porque después que *concurrit voluntas concedentis et impetrantis etiam habet efficaciam, etiamsi aliqui habentes jus in eodem privilegio hoc ignorent*, porque pueden ser muchos los contenidos en él, y que estos lo sepan ó lo ignoren, tiene en ellos su efecto la dicha con-

cesión. A este proposito hace lo que dice Bartolo en el l. Omnes populi ff. de Just. et Jure, es á saber, que el estatuto privilegiativo liga también á los ignorantes dél, y luego que es concedido obra todos sus efectos, lo cual se ha de entender en cuanto á aquellas cosas que se pidieron y impetraron por parte del que le pidió.

Otros privilegios hay que son como leyes derogativas de algunos privilegios particulares concedidos á alguna persona ó personas, y desta calidad es la Bula de Gregorio XIII citada, en la cual prohíbe indultos y privilegios concedidos á las Órdenes Mendicantes, que parece que son contrarios á los decretos del dicho Concilio Tridentino; y esta, como derogatoria y como ley Pontifical, tiene diferente ejecución que la primera. Porque como ya vimos, la primera basta que concurren las dos voluntades, es á saber, la del que pide y la del que concede, para que luego se consiga su efecto. Pero en estotra segunda es necesario que se notifique, para que corra con efecto y ejecución lo que concede ó prohíbe; y así decimos que aunque parece que el dicho Gregorio XIII revocó el dicho Breve de Pío V en favor de los Religiosos de los 38 gravámenes que de los Señores Obispos los Religiosos recibían, y quiso S. S. todo lo en él contenido reducirlo al Derecho común, no debe concederse, porque esta revocación, aunque anda impresa en el libro de los *Proprios motus* y en el Manual de latín del Dr. Navarro, no es de valor ni deroga el privilegio susodicho, ni los demás, como luego veremos.

Lo primero, porque para la revocación de algún privilegio recibido es necesario (para que verdaderamente sea revocado) que la tal revocación sea notificada auténticamente, como lo dice Soto por estas palabras: *leges privilegiorum revocatoria vim non habent quousque promulgata sint, non solum in provincia, verum in diocesi*, en el lib. 1 de Just. et Jure, q. 1, a. 4; y el muy docto Padre Fr. Bartolomé de Medina, in 1. 2^a, q. 90, a. 4, siente (y lo tiene por muy averiguado) que parece ser necesario que la ley Pontifical sea notificada y publicada *per universas dioceses, et si lex fuerit multum necessaria et irritans contractus qui in*

republica solent celebrari, major adhibenda est diligentia, lo cual dice que con grandísimo acuerdo hicieron los Padres del Concilio Tridentino en la ley que irrita los matrimonios clandestinos, para que mandaron con particular cuidado, *quod hæc lex non solum per dioceses universas, sed etiam per parrochias universas proponeretur, et quod non valeat nisi post triginta dies a promulgatione*; y de aquí se siguen algunos documentos sumamente necesarios y dignos de ser guardados. Primeramente se sigue, *promulgationem legis sufficientem non fieri in instanti, aut in parvo tempore, sed in temporis spatio quo possit ad notitiam omnium devenire*. Lo segundo, se sigue que puede acontecer *quod lex sit sufficienter promulgata respectu quorundam et respectu aliorum non sit satis proposita*. Lo tercero, se sigue que puede también suceder *quod lex sit sufficienter promulgata, et quod aliquis ignoret eam, vel quia non adhibuit diligentiam, vel ex ignorantia inculpabili*. Y últimamente se sigue que aunque yo sepa *evidenter* las Premáticas y sanciones regias *esse Matriti promulgatas*, no estoy obligado á ellas *donec fiat promulgatio per civitates et oppida, sicut habet consuetudo*, y ejemplificalo este docto varón diciendo: si yo sé que en Madrid está promulgada ley y publicada Bula en razón que revoca el privilegio de que no se coman huevos *et de confessore eligendo*, y yo vivo en Salamanca *possum uti antiquis privilegiis, donec sit promulgata mihi per civitates aut oppida, etiam parva, sicut habet consuetudo. Hæc ille*. Las cuales palabras son muy de notar para nuestro intento.

Y aunque el Padre Fr. Manuel Rodríguez, en el primer tomo de sus *Quæstiones Regulares*, q. 1, a. 6, parece contravenir á esta razón, como veremos luego, donde pregunta si obliga la ley Pontifical revocatoria sólo con que se promulgue en Roma, luego adelante, en el mismo tomo, en la cuestión 21, a. 10, siente con el mismo Soto esta verdad, donde trata si los Religiosos por virtud de la Bula Cruzada pueden ser absueltos de los casos reservados, y lo uno ni lo otro no me hace aquí al caso, sino sólo probar con él, que con hombres tan doctos no vale la ley derogatoria no estando notificada y intimada *non solum in pro-*

vincia, verum etiam in diœcesi; y Cayetano lo dijo antes que los dos, en el comento de la cuestión 90, a. 4, in Prima Secundæ Divi Thomæ, por estas palabras: *propter quod si Romæ nova lex promulgatur, et nec Curia ipsa procurat ut promulgatio ad ecclesias catholicas deveniatur, nec Prælati qui ibi sunt insinuant suis ecclesiis, accusari nec apud Deum nec apud homines ignorantia possunt absentes nescii*; y aquesta palabra *nescii* se ha de entender *per notificationem*, porque de otra manera no hace fe ni vale; y las palabras de Manuel, en el lugar citado, son: *leges revocatoria privilegiorum et gratiarum nullam vim habent antequam promulgentur, non solum in provincia, sed etiam in diœcesi*; y esta Bula no sólo no ha sido notificada, pero luego suplicaron della á S. S. los Cardenales protectores de las Órdenes, rogando á S. S. que se suspendiese el dicho Breve y no se notificase, y S. S. vino en ello, no obstante que los agentes de los Arzobispos de Sevilla y del Obispado de Cuenca (que estaban en Roma) luego la despacharon á sus Iglesias, y no se publicó en las demás Catedrales; y los que á la sazón se hallaban en Sevilla (como es el Padre Mtro. Fr. Alonso de la Veracruz) dan testimonio que *penitus* no se hizo caso dello, por lo cual siempre se quedó en su fuerza lo proveído por Pío V. Esta verdad la refuerza más el Padre Enrico Henriquez, el cual en su muy docta Suma trata deste Breve de Pío V en diversas partes, donde le viene á cuento para las materias que va decidiendo en ella, una de las cuales es en el lib. 7, cap. 28, sobre aquellas palabras que pone debajo del n. 8 en la letra d, que dicen: *nec etiam in sua (scilicet Regularis) potest, Episcopo contradicente aut prædicari nolente*, que son del Concilio Tridentino, dice luego en la glosa, *sed id revocatum est a Pio V proprio motu pro Mendicantibus, anno 66, ubi confirmat Clementinam dudum, verb. ecclesiis de sepulturis, nec vero id revocatum per Gregorium XIII, quia non fuit promulgatum, ut ait Navarro (27 fi. ultima editione anno 84)*. Y en el lib. 9, n. 9, debajo de la letra c y f dice en el cuerpo del capítulo c, tratando de la misa: *firmius juri parrochiæ derogatur per privilegium Religi. Mendicantium per proprium motum Pii V, cum noluit efficaciter derogare Gregorius XIII;*

y añade luego en la glosa: *Pius V in Bulla in gratiam Mendicantium anno 1567; Gregorii XIII anno 1573 proprius motus non fuit promulgatus nec usu receptus*; y si no fué promulgado ni en uso recibido, luego no tiene fuerza ni valor, pues para que le tenga debe ser promulgado, y no sólo en la Curia Romana (como algunos quieren) sino en cada provincia y diócesi donde quieren que valga y sea recibido, y el de Pío V no sólo fué publicado y guardado, sino que en estos reinos de la Nueva España fué denunciado con Cédula particular que para ello libró el Rey Philipo II, de gloriosa memoria, y así se hizo el año que á estos reinos se trujo. Cuyo tenor es este que se sigue:

El Rey.—Nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, y nuestros Gobernadores y otros cualesquier Jueces y Justicias dellas á quien esta nuestra Cédula ó su traslado signado de Eseribano público fuere mostrado, sabed: que por parte de los Religiosos de las Órdenes Mendicantes fué presentado ante Nos en el nuestro Consejo Real de las Indias un traslado de la Bula de la confirmación y nueva concesión de todos los privilegios de las dichas Órdenes *proprio motu* últimamente concedida por nuestro muy Sancto Padre Pío Papa V, su data en Roma á 15 de Mayo del año pasado de 1567, y 2 de su Pontificado, y se nos ha suplicado le diésemos licencia para que las pudiesen pasar á esas partes, y en ellas usar dellas, según que por S. S. estaba concedido. Y porque habiéndose visto por los del dicho nuestro Consejo, y la dicha Bula de que de suso se hace mención, lo hemos tenido como por la presente lo tenemos por bien, vos mandamos á todos é á cada uno de vos, según dicho es, que en el uso y ejecución de LO EN la dicha Bula contenido no les pongais ni consintais que les sea puesto ningún impedimento, con tanto que no sea en perjuicio de nuestro Patronazgo, porque con esta condición les damos la dicha licencia: y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al. Fecha en Madrid á 27 de Henero de 1572 años.—YO EL REY.—Por mandado de S. M., ANTONIO DE ERASSO.

El Padre Fr. Manuel Rodríguez, en el tomo 1 de sus *Quæstiones Regulares*, q. 8, a. 1, dice que Gregorio XIII revocó algunas cosas de las contenidas en el propio motu de Pío V, por el dicho Breve revocatorio ya dicho, concedido á las dichas Órdenes Mendicantes contra otros contenidos en el Concilio, por haber creído que este dicho Breve revocatorio hubiese sido publicado en Roma, como se colige de Navarro en su *Enchiridion*, c. 21, n. 6. Porque dice el mismo Navarro *quod tenor hujus Constitutionis ponetur in fine Enchiridionis, si publicetur*. Y como el dicho Navarro pone el dicho Breve cumpliendo con lo que antes había prometido, se colige claramente haber sido publicado, y por consiguiente manera (dice) que tiene fuerza de ley. Estas son las palabras de nuestro Emanuel.

Esta razón dice el muy docto Padre Fr. Juan Baptista (que juntamente con ser muy docto y santo, á quien debo lo que sé por haber sido mi lector, y debe tenerse en mucho por las letras y mucha Religión que en él concurrieron), que no vale, porque ipse Navarro in fine, c. 27, *antequam Gregorii XIII Constitutionem apponat ita dicit: "quoniam vero promissimus inserere hic tenorem cujusdam Bullæ felicis recollectionis (si exiret interea) quæ quia non exivit, solum hanc subjicimus prout supra etiam promissimus."* Véase por estas palabras (dice el Padre Baptista) cómo cita la dicha Constitución, aunque no haya salido ni sido publicada. Esta es nota que también hace el Padre Enríquez en el lugar últimamente citado de su Suma, añadiendo que lo dice Navarro en la impresión que hizo año de 1584, *et in eandem sententiam allegat Felicianum et Passarellum, Generalem Minimorum, lib. de Privilegiis Minimorum, fol. 133 et 169*. Y de la misma sentencia es el doctísimo y religiosísimo Padre Mtro. Fr. Alonso de la Vera Cruz, primer catedrático de esta Universidad de México, donde trabajó mucho en aquellos primeros tiempos en cosas de letras, dando luz con ellas á este Nuevo Mundo, y afirma esta verdad in *Compendio Indico*, et multis aliis in locis.

La segunda razón de no tener fuerza la dicha revocación es porque el mismo Gregorio XIII en el año 3 de su Ponti-

ficado, á suplicación del General de los Menores, Fr. Cristóbal de Capitefontium, aprobó todos los Privilegios de las Religiones, y los confirmó, dados por sus antecesores, así concedidos por Breves, como *viva vocis oraculo*; y esto *ex certa scientia et ex Apostolica potestatis plenitudine* (que es la segunda Bula que el dicho Arzobispo alega), y dice que sean válidos *quatenus sunt in usu et non contrariantur decretis Concilii Tridentini*. Este dicho privilegio de Pío V, concedido á instancia de Philipo II, siempre ha estado en uso en esta tierra entre los Religiosos que han administrado y administran los Sacramentos á estos naturales: luego no está revocado.

Tampoco contradice al Concilio Tridentino, porque dado caso que hay cosas en él prohibidas por el dicho Concilio, están concedidas por el dicho Pontífice á instancia de Philipo, y autorizado con Cédula suya, su fecha año de 1585, y esta tiene fuerza de Indulto Apostólico, pues es cosa cierta y clara que por concesión de Paulo IV todas las Cédulas Reales de los Reyes de Castilla tienen fuerza de Indultos Apostólicos, y siendo esto así, y administrando los Religiosos con esta autoridad real, es fuerza conceder que administran con autoridad apostólica. Y en estas mismas Cédulas Reales se contiene la ejecución de todo lo concerniente á esta llana y libre administración: luego no es contra el Concilio Tridentino nada de lo que los Religiosos hacen, que á serlo, no fuera válido habiendo ley contraria que lo prohibía, mayormente que (como dejamos atrás probado) no sólo este privilegio sino todos los demás de los Mendicantes están confirmados por el modo que dejamos probado y dicho.

Hemos dicho que estas Cédulas Reales tienen fuerza de Indultos Apostólicos, por concesión de Paulo IV, Pontífice Romano, y podríase dudar si se entiende la dicha autoridad Pontificia de las concedidas por Emperadores y Reyes á las Órdenes de Santo Domingo y S. Francisco (que de ambas reza el dicho Breve expedido en dos años diferentes) hasta la data del dicho Breve, y si para adelante á las que después por los dichos Príncipes se han de conceder, porque

las palabras formales del dicho Breve son: *tam per Nos et Sedem prædictam quam Imperatores, Reges et alios Principes sub quacumque forma et expressione verborum concessa*, donde esta palabra *concessa* parece que habla de las ya concedidas, y no de las que después se han de conceder.

Para esto hemos de notar que el doctísimo Padre Fr. Alonso de la Vera Cruz, en el *Compendio Indico*; verb. *privilegium*, notabile 2, exponiendo este dicho Breve de Paulo IV, dice que esta concesión hecha por Paulo IV á los dichos Mendicantes se ha de entender *juxta favorabiliorem illorum interpretationem*, porque *non solum extenditur ad privilegia tunc concessa, sed etiam ad concedenda*. Por un texto notable in c. quia circa de privilegiis, y la razón fuerte con que se prueba es porque *propositio indefinita æquipollet universali*. Vide glossam C. ut circa de elect. in 6, y da luego el ejemplo, diciendo: *quidam Archiepiscopus concessit monachis privilegium super decimis episcopalibus retinendis quas debebant possessiones monachorum dictorum ipsi Archiepiscopo*. Dudóse después por el sucesor deste dicho Arzobispo, si por ventura este dicho privilegio se extendía *ad possessiones quas postea acquisierunt dicti monachi*, ó si por ventura se debía entender de aquellas solas que ya tenían adquiridas. Y consultando al Papa sobre esta duda, responde: *quod de omnibus, quia ex quo indefinite remisit decimas episcopales dictis monachis, nil excipiendo (cum potuerit excipisse), intellexisse videtur de præteritis que tunc habebantur et de futuris que postea habitæ sunt*, porque *in beneficiis plenissima debetur interpretatio adhiberi, et una eadem res non debet diverso jure censi*.

De aquí se prueba que esta concesión hecha por el dicho Paulo IV á los dichos Religiosos se debe extender á los indultos y privilegios futuros que han de ser concedidos por sus sucesores, y no sé si en todo el Cuerpo de Derecho se hallará otro texto semejante á este, del cual hace grandísimo aplauso Panormitano sobre este mismo n. 3, nota, que debe ser entendido *quod privilegium concessum contra jurisdictionem debet contra concedentem largissime interpretari*. Y al cap. 1 et 2, de filiis presbyterorum, in 6, donde se dice

quod privilegium contra jus est strictè interpretandum (porque *omnis recessus a jure est odiosus*), responde que debe entenderse *nisi privilegium tantum præjudicet concedenti*, porque entonces *censetur principis beneficium quod debet largissime interpretari*, de verb. signif. C. olim, como también en este cap. quia circa, porque tan solamente *præjudicat concedenti*, de lo cual se prueba que esta dicha concesión de Paulo IV, en la cual concede *privilegia a suis prædecessoribus et ab ipso concessa fratribus Minoribus et Prædicatoribus juxta favorabiliorem illorum interpretationem, quod debet extendi ad privilegia futura concedenda post eum*. Porque estos privilegios tan solamente *præjudicant concedenti*, así como *remissio decimarum facta dictis monachis per dictum Archiepiscopum*; y porque el Papa pudo exceptar que sólo se entendiese hablar en la dicha Bula DE concesión *de concessis et non de concedendis*, y no lo hizo: luego se sigue que *concessit*, y de aquí se sigue también que esta dicha concesión se extiende *etiam ad privilegia concedenda*.

Pues esta razón que vale para los privilegios Apostólicos, milita también para los favores y Cédulas Reales, pues dice el dicho Pontífice *quam Imperatores et Reges et alios Principes, sub quacumque forma et expressione verborum concessa*, y siendo esta palabra indefinita debe equivaler por universal que se extiende al pasado y futuro, como dejamos probado.

Y particularizando más esta declaración, digo que tampoco contradice al dicho Concilio Tridentino, porque ningún decreto hay en él que haga inhábil al Religioso para administrar los Sacramentos y entender de la conversión de los infieles si lo hace con licencia del Ordinario; y como esto lo han hecho y hacen los Religiosos en esta administración, no intrusos, ni usurpado el oficio ajeno, sino con licencia del Supremo Ordinario (que es el Papa), á quien inmediatamente incumbe y pertenece la conversión de los infieles, queda claro en esta parte no ser contra el Concilio Tridentino; ni es contra el decreto del dicho Santo Concilio, donde hablando del matrimonio lo irrita y anula, si no fuere hecho delante del párroco propio y de licencia del Ordinario; y como los Religiosos en este Nuevo Orbe (en los

pueblos á ellos señalados) con licencia del Ordinario potísimo (que es el Papa) están declarados ejercer oficio de párrocos (como lo dice Pío V en su Breve), síguese que no contradicen en cosa á lo contenido en el dicho Santo Concilio.

Y el mismo Gregorio XIII en este mismo privilegio por el cual confirma los privilegios de los frailes Menores y monjas de Santa Clara, á instancia de nuestro General Fr. Cristóbal de Capitefontium, deroga á la Clementina religiosi, donde á los Religiosos les es prohibido el excomulgar, casar y olear, y deroga también las leyes de Chancillería donde se suelen también revocar los privilegios, y en las *non obstantias* del dicho privilegio deroga á todo lo que nos es contrario, y toda restricción hecha por él ó por cualquiera de sus antecesores. Y está declarado por los letrados de la Universidad de Salamanca no ser necesaria la especificación de lo que deroga, como le trae también Covarrubias en el Cap. Alma mater, de sententia excommunicationis, y en la segunda parte de la rúbrica de Testamentis n. 29, de manera que aunque hubiese habido alguna restricción puesta por el mismo Gregorio ó por alguno de sus antecesores, queda quitada, y el privilegio en su fuerza y vigor; y en este mismo Breve dice el mismo Pontífice *quatenus sunt in usu*; y si este de Pío V le tenemos y hemos tenido en uso siempre, ¿cómo se puede decir que está revocado por este mismo Pontífice Gregorio?

Y este mismo Pontífice Gregorio XIII, en el mismo año (que es el 3 de su Pontificado) concedió de nuevo todos los privilegios de los Mendicantes (así directamente á ellos dados, como por vía de comunicación) á los Padres de la Compañía, y los hace Orden Mendicante. Y no sólo *in concessis* hace esta comunicación, pero también *in concedendis*, y como si emanasen de nuevo se les concede. Donde les da facultad de conmutar votos *etiam si sint jurata*, y otras muchas cosas. Y en las *non obstantias* del dicho privilegio pone otras muchas cláusulas; por donde se entiende claro todos los privilegios de los Religiosos se han nuevamente, no solo confirmados y aprobados, pero aun de nuevo concedidos.

CÓDICE DE TLATELOLCO.

En la ciudad de México desta Nueva España, á treinta días del mes de Diciembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill é quinientos é cincuenta é un años, ante el muy magnífico Señor Ángel de Villafañe, Alcalde ordinario en la dicha ciudad por S. M., ante mí Pedro de Salazar, escribano público, uno de los del número de la dicha ciudad por S. M., é de los testigos de yuso escritos, pareció presente el Illtre. Señor D. Francisco de Mendoza, hijo legítimo del Illmo. Señor D. Antonio de Mendoza, Visorrey de las Provincias é Nuevo Reino del Perú, é hizo presentación de una Cédula de merced firmada del dicho Illmo. Señor D. Antonio de Mendoza, Visorrey é Gobernador que fué desta Nueva España, é dijo: que por cuanto se teme que por algun caso fortuito se le podría perder la dicha Cédula, así porque al presente va con el dicho Illmo. Señor Visorrey su padre á las dichas provincias é Reino del Perú, como por otras causas, de que resecebiria notorio daño: por tanto que pedía é pidió á Su Mrd. le mande dar un traslado, dos ó más, en pública forma é de manera que hagan fe, de la dicha Cédula original, interponiendo á su validacion su abtoridad é decreto judicial para que las pueda tener para guarda de su derecho, é le mande volver la dicha Cédula original: sobre lo cual todo pidió cumplimiento de justicia.

E por el dicho Señor Alcalde visto el dicho pedimento é la dicha Cédula original, é como por ella constaba y parecía no estar rota ni chancelada ni en parte sospechosa, dijo que